

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Bancolombia SA contra General Fire Control SA.

Radicado: 110013103 009 2020 00227 00.

Ingresó: 03/11/2021.

Agotados los trámites propios de esta instancia, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago pretendido por BANCOLOMBIA, a fin de obtener el pago de las sumas representadas en los pagarés aportados como base de la ejecución.

GENERAL FIRE CONTROL se notificó personalmente, conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, según acuse de recibo que reposa en el expediente; sin embargo, omitió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Previo a la integración del contradictorio, la entidad demandante solicitó la terminación parcial del proceso, haciendo referencia a las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 2410097681, 2410096688, 2410094669 y 2410097842, lo cual se tuvo en cuenta en auto del 15 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron aportados siete pagarés (de los que en esta oportunidad procesal solo serán tenidos en cuenta tres), documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para dicho documento establece el artículo 709 *ejusdem*; se desprende, entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, que los títulos valores aportados prestan mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que los convocados no elevaron algún medio exceptivo, tal y como consta en el plenario, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del CGP según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y auto proferido el 15 de junio de 2021; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y auto del 15 de junio de 2021.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del CGP.

TERCERO. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$0,00 Mcte.

CUARTO. En firme esta providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, por secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** –Reparto-, para lo de su cargo.

QUINTO: Por secretaría, acredítese el cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 e informe a los destinatarios de medidas cautelares de esta decisión, para que, en lo sucesivo, las mismas continúen a favor de los juzgados de ejecución civiles del circuito de Bogotá D.C.. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **933e912a25c7a2c9b2580b41c6bdf80a27df9250a0d4ac7df0a65299340532a2**

Documento generado en 10/02/2022 07:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>